

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1.030

SANTIAGO, 13 de Mayo de 1987

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE MAYO DE 1987, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 3°, 4° y 5° DE LA LEY N° 18.549.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.549, publicada en el Diario Oficial de 13 de septiembre de 1986, a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que la variación acumulada por el Índice de Precios al Consumidor con posterioridad al último reajuste concedido alcance o supere el 15%, deben reajustarse todas las pensiones de regímenes previsionales de las Cajas de Previsión, del Servicio de Seguro Social y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744.

Por aplicación del citado artículo 3° corresponde, a partir del 1° de mayo de 1987, otorgar a las pensiones a que éste se refiere, un reajuste basado en la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 1° de julio de 1986 y el 30 de abril de 1987, período en el cual dicha variación alcanzó a un 16,41%.

1.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES DE REGIMENES PREVISIONALES.

El referido reajuste estará, por esta única vez y en forma excepcional, sujeto a las normas señaladas en el artículo 4° de la Ley N° 18.549, de acuerdo con las cuales corresponde otorgar a los pensionados de 65 años o mayores de esa edad, a la fecha del reajuste, y cuyas pensiones tengan un monto igual o menor de \$ 17.500, un reajuste de 18,05%, equivalente a un 110% de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

A los pensionados menores de 65 años de edad a la fecha del reajuste y cuyas pensiones tengan un monto igual o menor de \$ 17.500.- mensuales, se les deberá otorgar un 16,41% de reajuste, es decir, un 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

También tendrán un 16,41% de reajuste los pensionados de cualquier edad cuyas pensiones sean superiores a \$ 17.500.- pero iguales o inferiores a \$ 43.500.- mensuales.

Los pensionados de cualquier edad cuyas pensiones sean superiores a \$ 43.500.- mensuales, pero iguales o inferiores a \$ 100.000.- mensuales tendrán derecho a un reajuste de 9,85%, equivalente a un 60% de la variación del Índice de Precios al Consumidor. El monto de estas pensiones ya reajustadas no podrá quedar fijado en una cantidad inferior a \$ 50.638.-.

Finalmente, corresponderá otorgar un reajuste de 8,21%, equivalente a un 50% de la variación del Índice de Precios al Consumidor a aquellos pensionados de cualquier edad cuyas pensiones sean superiores a \$ 100.000.- mensuales. El monto de estas pensiones ya reajustadas no podrá quedar fijado en una cantidad inferior a \$ 109.850.-.

En resumen, los porcentajes de reajustes que corresponden de aplicar a las pensiones vigentes al 30 de abril de 1987, de acuerdo con su monto y la edad del beneficiario, son los siguientes:

MONTOS AL 30.04.87	EDAD	% REAJUSTE
Menor o igual a \$ 17.500	65 o más años	18,05%
Menor o igual a \$ 17.500	menos de 65 años	16,41%
de \$ 17.501 a \$ 43.500	cualquier edad	16,41%
de \$ 43.501 a \$ 100.000	cualquier edad	9,85%
de \$ 100.001 y más	cualquier edad	8,21%

Los señalados porcentajes deben aplicarse a todas las pensiones de regímenes previsionales vigentes al 30 de abril de 1987 incluyendo aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24°, 26° o 27° de la Ley N° 15.386, artículo 30° del D.L. N° 446 y artículo 39° de la Ley N° 10.662. Asimismo, también tendrán derecho al reajuste las pensiones que se encuentren limitadas al tope del artículo 25° de la Ley N° 15.386, equivalente en la actualidad a 11,1378 ingresos mínimos, según lo prescrito por el artículo 8° de la Ley N° 18.018 y, cuya expresión numérica es de \$... 93.936,21.

2.- REAJUSTE DE LAS PENSIONES MINIMAS.

Es necesario distinguir entre el valor que a partir - del 1° de mayo de 1987 tendrán las pensiones mínimas y al cual deberán asimilarse las pensiones de quienes obtengan derecho a este beneficio con posterioridad a la fecha señalada, y el reajuste de los montos de las pensiones de quienes al 30 de abril de 1987 se encontraban ya asimiladas a un monto mínimo.

a) Reajuste del monto unitario de las pensiones mínimas.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.549 el monto unitario de las pensiones mínimas establecidas en el artículo 26° de la Ley N° 15.386 y el de aquellas fijadas en relación a dicho mínimo, vigentes - al 1° de mayo de 1987, deben incrementarse en un 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor considerada - para el presente reajuste, es decir, en un 16,41%. En el mismo porcentaje se reajustarán los montos unitarios de las pensiones mínimas para mayores de 70 años de edad incrementadas en conformidad con el D.L. N° 3.360, de 1980. Los valores así determinados regirán para las pensiones mínimas que se concedan a contar del 1° de mayo en curso.

El señalado porcentaje no se aplicará sobre el monto de las pensiones asistenciales del artículo 245° de la Ley N° 16.464, pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, ni pensiones especiales del artículo 39° de la Ley N° 10.662.

De acuerdo con lo anterior, en los cuadros I-A y I-B adjuntos, se señalan los valores de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que regirán a contar del 1° de mayo de 1987, para los beneficios que se otorguen a contar de dicha fecha.

b) Reajuste de pensiones mínimas otorgadas antes del 1° de mayo de 1987.

Las pensiones que al 30 de abril de 1987 se encontraban asimiladas a alguno de los montos mínimos establecidos por las distintas disposiciones legales vigentes tendrán el aumento que de acuerdo con el reajuste general de pensiones les corresponda, es decir, un 100% o un 110% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor durante el período julio de 1986 abril de 1987, según sea la edad que tenga el pensionado al 1° de mayo del presente año.

Por lo tanto, los pensionados afectos a los montos mínimos señalados que al 1° de mayo de 1987 tengan 65 o más años de edad tendrán un aumento de sus pensiones de un 18,05%, equivalente a un 110% de la antedicha variación.

Los pensionados afectos a los montos mínimos citados que al 1° de mayo de 1987 sean menores de 65 años tendrán un aumento de sus pensiones de un 16,41%, equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumidor considerada.

Los montos mínimos mensuales de las pensiones que correspondan a pensionados que al 1° de mayo de 1987 se encontraban favorecidas por el incremento dispuesto por el D.L. N° 3.360, de 1980, deberán aumentarse en un 110% de la variación del Índice de Precios al Consumidor, es decir, en un 18,05%.

De acuerdo con lo anterior, en los cuadros II-A, II-B y II-C adjuntos, se señalan los valores que tendrán las referidas pensiones a contar del 1° de mayo en curso.

3.- REAJUSTE DE PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. N° 869, DE 1975.

El inciso segundo del artículo 14° del D.L. N° 2.448, de 1979 que hacía extensivo a las pensiones asistenciales el reajuste de las pensiones de regímenes previsionales de las Cajas de Previsión, del Servicio de Seguro Social y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, quedó derogado por disposición de la letra d) del artículo 9° de la Ley N° 18.611.

Las normas de reajuste de las pensiones asistenciales fueron establecidas por el artículo 10° de la Ley N° 18.611, según el cual aquellas vigentes al 31 de diciembre de cada año deben reajustarse, a partir del mes de enero siguiente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

De acuerdo con lo anterior, no corresponde reajustar a contar del 1° de mayo de 1987 los montos de las pensiones asistenciales, del D.L. N° 869, ni las pensiones asistenciales del artículo 245° de la Ley N° 16.464, las cuales se reajustarán a partir del 1° de enero de 1988 en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre noviembre de 1986 y octubre de 1987. De esta forma, durante el resto del presente año conservarán el valor vigente al 30 de abril pasado, cuyo monto básico alcanza a \$ 4.429,02 mensuales y que a contar del 1° de julio próximo será de \$ 4.429.- conforme a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 18.611.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten Signature]
RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

- Cajas de Previsión
- Mutualidades Ley N° 16.744.

I.- MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1º DE MAYO DE 1987 DE LAS PENSIONES MINIMAS QUE SE CONCEDAN A CONTAR DEL 1º DE MAYO DE 1987.

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD AL 1º DE MAYO DE 1987.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26º DE LA LEY Nº 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$	10.130,25
b) De viudez sin hijos.....	\$	6.078,15
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	\$	5.065,13
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	\$	1.519,54

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24º DE LA LEY Nº 15.386.

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos....	\$	3.646,89
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos....	\$	3.039,08

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27º DE LA LEY Nº 15.386.

a) De vejez e invalidez.....	\$	5.065,13
b) De viudez sin hijos.....	\$	3.039,08
c) De viudez con hijos.....	\$	2.532,57
d) De orfandad.....	\$	759,77

4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30º DEL D.L. Nº 446 DE 1974.

- Monto único.....	\$	5.065,14
--------------------	----	----------

5. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39º DE LA LEY Nº 10.662.

a) De vejez e invalidez.....	\$	2.900,73
b) De viudez.....	\$	1.450,37
c) De orfandad.....	\$	435,11

6. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245º DE LA LEY Nº 16.464, Y DEL D.L. Nº 569 DE 1975.

- Monto básico.....	\$	4.429,02
- Monto básico de las que se concedan a contar del 1º de julio.....	\$	4.429.-

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MAYORES DE 70 AÑOS DE EDAD AL 1º DE MAYO DE 1987.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26º DE LA LEY N° 15.386.	
a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 10.674,60
b) De viudez sin hijos.....	\$ 7.856,49
c) De viudez con hijos.....	\$ 6.844,23
2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24º DE LA LEY N° 15.386.	
a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.....	\$ 5.425,97
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos.....	\$ 4.818,20
3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27º DE LA LEY N° 15.386.	
a) De vejez e invalidez.....	\$ 10.674,60
4. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39º DE LA LEY N° 10.662.	
a) De vejez e invalidez.....	\$ 9.169,83
b) De viudez.....	\$ 2.978,67
5. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245º DE LA LEY N° 16º464 y DEL D.L. N° 869, DE 1975.	
- Monto básico.....	\$ 4.429,92
- Monto básico de las que se concedan a contar del 1º de julio.....	\$ 4.429.-

II.- MONTOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE MAYO DE 1987 DE LAS PENSIONES -
MINIMAS VIGENTES AL 30 DE ABRIL DE 1987.

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 65 AÑOS DE EDAD
AL 1° DE MAYO DE 1987.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26° DE LA LEY N° 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$	10.130,25
b) De viudez sin hijos.....	\$	6.078,15
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	\$	5.065,13
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	\$	1.519,54

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24° DE LA LEY N° 15.386.

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos...	\$	3.646,89
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos...	\$	3.039, 8

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27° DE LA LEY N° 15.386.

a) De vejez e invalidez.....	\$	5.065,13
b) De viudez sin hijos.....	\$	3.039,08
c) De viudez con hijos.....	\$	2.532,57
d) De orfandad.....	\$	759,77

4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30° DEL
D.L. N° 446, DE 1974.

- Monto único.....	\$	5.065,14
--------------------	----	----------

5. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39° DE LA LEY N° 10.662.

a) De vejez e invalidez.....	\$	3.376,74
b) De viudez.....	\$	1.688,37
c) De orfandad.....	\$	506,51

6. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245° DE LA LEY N° 16.464
Y DEL D.L. N° 869, DE 1975.

- Monto básico.....	\$	4.429,02
---------------------	----	----------

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 65 AÑOS Y MAS PERC MENORES DE 70 AÑOS AL 1° DE MAYO DE 1987.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26° DE LA LEY N° 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$	10.277,97
b) De viudez sin hijos.....	\$	6.163,78
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido....	\$	5.136,49
d) De orfandad y otros sobrevivientes.....	\$	1.540,95

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24° DE LA LEY N° 15.386.

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos... \$	3.698,27
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos... \$	3.081,89

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27° DE LA LEY N° 15.386.

a) De vejez e invalidez.....	\$	5.136,49
b) De viudez sin hijos.....	\$	3.081,89
c) De viudez con hijos.....	\$	2.568,25
d) De orfandad.....	\$	770,48

4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30° DEL D.L. N° 446, DE 1974.

- Monto Único.....	\$	5.136,50
--------------------	----	----------

5. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39° DE LA LEY N° 14.662.

a) De vejez e invalidez.....	\$	3.424,31
b) De viudez.....	\$	1.712,16
c) De orfandad.....	\$	513,65

6. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245° DE LA LEY N° 16.464 Y DEL D.L. N° 869, DE 1975.

- Monto básico.....	\$	4.429,02
---------------------	----	----------

C.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS DE 65 Y MAS AÑOS DE EDAD AL 1° DE MAYO DE 1987.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26° DE LA LEY N° 15.386.

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$	10.824,98
--	----	-----------

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

- 5 -

112

b) De viudez sin hijos.....	\$	7.967,17
c) De viudez con hijos.....	\$	6.940,66
2. PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24° DE LA LEY N° 15.386.		
a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos.	\$	5.502,42
b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos.	\$	4.886,08
3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27° DE LA LEY N° 15.386.		
a) De vejez e invalidez.....	\$	10.824,98
4. PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39° DE LA LEY N° 10.662.		
a) De vejez e invalidez.....	\$	10.824,98
b) De viudez.....	\$	3.516,32
5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245° DE LA LEY N° 16.464 Y DEL D.L. N° 869, DE 1975.		
- Monto básico.....	\$	4.429,02